

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 8/1966 entre la Hacienda Pública y el Sector de Industrias Lácteas, Grupo I, II, III del Sindicato Nacional de la Ganadería, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud del Convenio que se dirá, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de julio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención C. N. número 8/1966, entre la Hacienda Pública y el «Sector de Industrias Lácteas, grupos I, II, III, del Sindicato Nacional de Ganadería», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva presentada por la Agrupación, integrando, por tanto, un censo de 609 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de leche condensada, leche en polvo y productos lácteos dietéticos, queso, nata, mantequilla, caseína y lactosa, yoghourt, leches especiales y batidos, subproductos derivados de la industria láctea.

b) Los hechos imponibles, artículos, bases, tipos y cuotas siguientes:

| Hechos imponibles | Artículo | Bases | Tipos | Cuotas |
|---------------------------------------|----------|---------------|--------|-------------|
| Adquisición de productos naturales. | 186,1,f | 2.500.000.000 | 1,50 % | 37.500.000 |
| Arbitrio provincial. | 233 | 2.500.000.000 | 0,50 % | 12.500.000 |
| Ventas a mayoristas | 186,1,a | 4.500.000.000 | 1,50 % | 67.500.000 |
| Arbitrio provincial. | 233 | 4.500.000.000 | 0,50 % | 22.500.000 |
| Ventas a minoristas y consumidores... | 186,1,a | 416.000.000 | 1,80 % | 7.488.000 |
| Arbitrio provincial. | 233 | 416.000.000 | 0,60 % | 2.496.000 |
| Total | | | | 149.984.000 |

No se computan en las bases las ventas realizadas con las islas Canarias, Territorios de Soberanía del Norte de Africa ni las exportaciones.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y cuatro mil pesetas por tráfico de Empresas y Arbitrio provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán fijadas teniendo en cuenta el volumen de ventas y de compras y forma de realizar ambas operaciones.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado primero, párrafos a), b), c), y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderán por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde

las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuara en un solo plazo, con vencimiento el día 15 de marzo de 1966 para las cuotas inferiores a 4.000 pesetas, y cuatro plazos con vencimientos a los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966 para las cuotas de cuantía superior a la indicada.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni los de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo los de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para la ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que a estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre el «Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda» y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo y por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Nacional con el «Subgrupo de Elaboradores de Vermut y Bitter Soda» para la exacción del Impuesto sobre el Lujo por las actividades de ventas de vermut y bitter soda envasado y con marca con precio superior a 20 pesetas litro, sujetas al Impuesto en el epígrafe 19 b), excluidas las exportaciones, para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966 y con la mención C. N. Lujo número 2/1966.

Con referencia al bitter embotellado objeto del Convenio alcanza exclusivamente a las marcas ya comercializadas por los contribuyentes al tiempo de solicitar el mismo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta, integrando, por tanto, un censo de 53 contribuyentes.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, fabricación y venta de vermut y bitter soda; epígrafe, 19 b); bases, 442.000.000; tipos, 10 por 100; cuotas, 44.200.000.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en cuarenta y cuatro millones doscientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las siguientes: